



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Habiendo sido subsanada la demanda en debida forma y término, sería el caso proceder a proferir mandamiento de pago, si no se advirtiera que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en un acto o documento proveniente del deudor, denominado desde su acepción general como título ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del C. G. del P.

Se puede de lo anterior decir que el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos: i.) conste en un documento, ii.) ese documento provenga del deudor o su causante, iii.) el documento sea autentico o cierto, iv.) la obligación contenida en el documento esté a cargo del deudor, v.) la obligación sea clara, vi.) la obligación sea expresa y vii.) la obligación sea exigible.

Respecto del presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentren consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como del acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad, supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa en primera medida que el demandante pretende se libre mandamiento de pago, por cánones causados en virtud del arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 18 No.15-36 Local 2 Barrio San Francisco de Bucaramanga, en el período de marzo de 2020 a septiembre de 2020, según se extracta del acápite de pretensiones del libelo.

De otro lado igualmente es importante destacar, que el demandante, allegó como título ejecutivo soporte de las pretensiones descritas en el párrafo que antecede, un contrato de arrendamiento suscrito el 06 de noviembre de 2020, entre Amparo Oviedo y otros en su calidad de arrendadores y José Darío Becerra García como arrendatario, y Emilsen Larrota Rueda y Estella Cáceres Ramírez como deudores solidarios, respecto del inmueble ubicado en la Calle 18 No.15-36 Local 2 de Bucaramanga, cuya vigencia conforme a la cláusula tercera era de doce meses contados a partir del 01 de noviembre de 2020.

Conforme a todo lo expuesto, es evidente que no se está frente a una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento proveniente del deudor, en la medida que se pretende el pago de cánones de arrendamiento causados entre el período de marzo a octubre del año **2020**, data la cual es anterior a la fecha de vigencia del título ejecutivo allegado para su cobro, recuérdese que se suscribió en noviembre de 2020 y su vigencia inició a partir del 01 de día del precitado mes y año, es decir que para el período que se persigue el cobro de los cánones, no se había suscrito contrato de arrendamiento alguno entre las partes, hecho por el cual es posible predicar que, el demandante presentó el libelo sin título en el que conste la obligación que pretende ejecutar, y al ser así no hay certeza de la existencia del crédito demandado, pues no consta en documento alguno que provenga de los ejecutados y que se constituya en plena prueba en su contra.

Según lo expuesto, se puede concluir que no se reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., para poder derivar una obligación con las características que establece la norma en mención, en contra de los demandados, en consecuencia, al no haberse anexado con la demanda el documento contentivo o que soporte la obligación no es posible librar orden de apremio y por tanto no se accederá a la misma tal como se expondrá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de la presente demanda EJECUTIVA formulada por **JULIETH AMPARO VEGA OVIEDO** contra **JOSE DARIO BECERRA GARCIA, EMILSEN LARROTA RUEDA y LUZ STELLA CACERES RAMIREZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2022-00308-00

**SEGUNDO:** Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ellos hay lugar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE1,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687607d7eb3ef397e8472a458bf6feb66a56738240d8a11a2ef30898568cfa25**

Documento generado en 15/07/2022 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.73 del 18 de julio de 2022.